

San Bernardo, primero de Septiembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 03, don Miguel Escandor Hamed Romero, comerciante y doña Leticia Andrea Opazo González, comerciante, en representación de su hija Josefa Agustina Hamed Opazo, todos domiciliados en Calle San Martín N°381, comuna de Buín, interponen denuncia infraccional en contra de **Falabella Retail S. A.**, representada legalmente por doña Mirtha Aranda, ignora segundo apellido y profesión o bien por la persona que detente la calidad de Gerente de tienda o jefe de local, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 50 letra D de la ley 19.496, todos domiciliados en la Avenida Presidente Jorge Alessandri n° 20.040, local 1, comuna de San Bernardo, Santiago, por hechos que constituirían infracción los Arts. 3° letra d) y e) y 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496. En el primer Otrosí de esta presentación, los denunciantes, en la representación indicada, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del establecimiento comercial ya mencionado, para que, como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que éstas ocasionaron sea condenado a pagar \$466.500, por concepto de daño directo y \$25.000.000, por daño moral, o la cantidad que se estime conforme a Derecho, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas.

A fojas 11, rola acta de notificación a Falabella Retail S. A., de la denuncia y demanda de autos.

A fojas 104, se llevó a cabo el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de don Miguel Hamed Romero, junto a sus apoderados Erick Aguilera Espindola y Oscar Labrín Villanueva, apoderados también de Leticia Opazo

González y del apoderado de Falabella Retail S. A., don Sebastián Mardones Zúñiga. En esta audiencia la parte denunciada contestó las acciones interpuestas mediante escritos que fueron agregados como parte de la misma, a fojas 19 y 24 de autos, ambas partes aportaron prueba documental, rindiendo la denunciante, además prueba testimonial, no se produjo conciliación. Atendido lo avanzado de la hora se suspendió la audiencia fijándose nuevo día y hora para su reanudación.

A fojas 110, se llevó a cabo la audiencia de continuación del comparendo de estilo, con la asistencia de don Miguel Hamed Romero, junto a su apoderado Oscar Labrín Villanueva, también apoderado de doña Leticia Opazo González y de don Sebastián Mardones Zúñiga, apoderado de Falabella Retail S. A. En esta oportunidad la parte denunciada rindió prueba testimonial.

A fojas 122, se agrega al proceso informe emitido por el Servicio médico legal, respecto de las lesiones observadas en la menor Josefa Agustina Hamed Opazo.

A fojas 123 y siguientes, se agrega al proceso copia de la ficha clínica de la menor Josefa Hamed Opazo, por la atención recibida en el Hospital Exequiel González Cortés, a partir del día 08 de Febrero de 2015.

A fojas 181 se agrega al proceso un informe complementario emitido por el Servicio médico legal en relación con las lesiones observadas en la menor Josefa Agustina Hamed Romero.

A fojas 185, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, en la audiencia de continuación del comparendo de estilo fojas 110, la parte denunciante y demandante tachó a las testigos de la contraria Regina Riquelme Vargas y Soledad Catalán Tobar, por mantener con la parte que presenta su testimonio una relación de dependencia o subordinación, que afectaría su imparcialidad para declarar en la causa, según lo dispuesto en el Art.358 n°5 del Código de Procedimiento Civil;

2º) Que, habiendo reconocido las testigos mencionadas, en el caso de la primera, de manera indirecta, a través de su empleadora la empresa Presto service aseo Ltda., y en el caso de la segunda de manera directa, que a la fecha de los hechos denunciados se encontraban prestando servicios remunerados para Falabella Retail S. A., en definitiva corresponderá acoger la tacha deducida en su contra. Sin perjuicio de lo antes expresado en definitiva esta Sentenciadora podrá apreciar la totalidad de pruebas aportadas por las partes, de conformidad a las reglas de la sana crítica;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL:

3º) Que, se ha iniciado la presente causa, a los efectos de establecer la responsabilidad infraccional que podría corresponder al proveedor identificado como Falabella Retail S. A., antes individualizada, por infringir respecto de la menor Josefa Agustina Hamed Opazo, antes mencionada, los Arts. 3º letras d) y e) y 23 de la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496;

4°) Que, fundando sus acciones la madre de la menor, en fojas 03 de autos, expresa que el día 08 de Febrero de 2015, a eso de las 12,15 horas, en compañía de su esposo y sus hijos Josefa de dos años y Tomás de nueve, concurren hasta el Mall Plaza sur. Al llegar a dicho centro comercial su esposo ingresó a la tienda Homecenter en tanto que ella y los niños ingresaron a la tienda Falabella. Es en estas circunstancias que estando en la sección infantil de ese recinto y mientras elegía una prenda para su hijo mayor, soltó la mano de su hija, entonces, a menos de tres metros a su espalda, escuchó el ruido de un llanto, al girar se encontró con una trabajadora part-time quien le entregó a su hija diciéndole que se había caído producto que se resbaló con unos colgadores plásticos que se encontraban en el suelo. Agrega que esta persona le dijo que la caída no había sido brusca y que la niña sólo se había abierto de piernas, sin embargo al dejarla nuevamente en el piso la niña comenzó a gritar de dolor, por lo que envió a su hijo a pagar la polera elegida. Posteriormente, solicitó a la joven si había un jefe en el Departamento a lo cual ella le respondió que no y que la tienda nunca respondía por estos casos, con lo cual se le impidió buscar ayuda y orientación dentro de la tienda para enfrentar la emergencia. Debido a lo anterior, se dirigió hasta la tienda Homecenter en busca de su esposo, a quien debió hacer llamar a través de los altavoces, reunido el grupo familiar trasladaron a la niña hasta el Hospital de Buin, sin hacer el reclamo de inmediato en la tienda ya que lo principal en ese momento era la salud de la niña. En el hospital, la niña fue atendida a las 14,20 horas aproximadamente y al efectuársele radiografías de su pierna se les informó que tenía fracturado el fémur, lo que motivó su traslado hasta el Hospital Exequiel González Cortés para ser operada de urgencia, hasta el cual fue trasladada en ambulancia.

Finaliza la denuncia señalando que el día 10 de Febrero de 2015, concurrieron hasta la tienda para poder ver las imágenes de la caída captadas por las cámaras de seguridad, las que se les aseguraron, en principio, que estaban disponibles pero posteriormente se les dijo que no existían.

De acuerdo, con lo antes expresado estiman que se han infringido en los hechos relatados los Arts. 3° letras d) y e) y 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor, en cuanto a tener seguridad en el consumo de bienes y servicios, y además, porque a consecuencia de un servicio defectuoso o falta de calidad se ha provocado un menoscabo que no ha sido reparado o indemnizado de manera oportuna;

5°) Que, contestando la denuncia, Falabella Retail S.A., en presentación agregada en fojas 19, como parte del comparendo de estilo, solicitó que esta fuese rechazada, con expresa condena en costas, por cuanto en sus dependencias, el día 08 de Febrero del presente, no se habría registrado ningún tipo de accidente, no existiendo registro de cámaras de vigilancia ni reclamo en el libro de novedades de la tienda, como tampoco tomó conocimiento del supuesto accidente la jefa de tienda, el personal de seguridad, de servicio al cliente o de la sección infantil de la tienda. Por ese motivo jamás se realizó una investigación por el prevencionista de riesgos ni se aplicaron los protocolos de seguridad que se aplican en estas situaciones. Agrega que 48 horas después del supuesto accidente se acercaron los padres de la menor a la tienda con el objeto de estampar un reclamo en el libro de novedades y conversar con el Prevencionista Sr. Jorge Meza, quien efectivamente les informó que no existía registro en las cámaras de seguridad. Por otra parte, sostiene que tampoco es efectivo que existiesen colgadores plásticos en el suelo, ya que al respecto Falabella Retail cuenta con una empresa externa llamada "Presto

Service Aseo Limitada" quien presta un servicio permanente por todas las secciones de la sucursal realizando labores de orden y limpieza, contando con una jefa de mantención y 11 personas, distribuidas en dos turnos.

A continuación, señala que no corresponde aplicar la ley de protección al consumidor ya que los hechos denunciados no configurarían una infracción a dicha normativa. En concreto no correspondería estimar como infringido el Art. 23 de la ley citada, por cuanto esta norma exige que concurren diferentes requisitos copulativos, esto es que se actúe con negligencia y que debido a fallas o deficiencias en el objeto de venta, se cause menoscabo al consumidor. Por lo anterior, sin perjuicio que desconoce que los hechos denunciados hayan ocurrido en el interior del local, en el supuesto que hubiese ocurrido, no hay acción u omisión culpable que pueda imputarse a Falabella Retail S. A.

Por otra parte, hace presente que el Art. 2320 del Código Civil señala que "toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado", lo que doctrinariamente se ha denominado deber de cuidado. En vista de lo anterior, sostiene que no sometió al menor a una supuesta exposición al riesgo debido a una supuesta acción u omisión negligente, sino que por el contrario, fueron precisamente sus padres que deben y debían al momento de ocurrir el accidente los que debían estar atentos a la conducta y desplazamiento de su hijo menor, cuyo cuidado nunca les fue confiado.

En subsidio de lo antes dicho la denunciada

rechaza que se configure en los hechos la infracción del Art. 23 de la ley 19.496, pues bajo ningún punto de vista habría actuado con negligencia, siendo carga única y exclusiva de los actores acreditar que Falabella Retail habría incurrido en una acción u omisión culpable que fuese la causa única y directa del accidente;

6º) Que, para acreditar las infracciones denunciadas la parte denunciante aportó en el comparendo de estilo: **a)** En fojas 28, copia de la boleta emitida el día 08 de Febrero de 2015, por Falabella Retail, a las 12,48 hrs., por la compra de una polera en su local del Mall Plaza sur, de Avenida Jorge Alessandri n°20.040. **b)** En fojas 29, copia de una boleta emitida por Sodimac S. A., por una compra efectuada en su local de Avenida Jorge Alessandri Rodríguez n°20.040, el día 08 de Febrero de 2015, a las 13,15 hrs. **c)** En fojas 30, copia de la solicitud de interconsulta o derivación de la menor Josefa Hamed Opazo, de fecha 08 de Febrero de 2015. A las 14,50 hrs. **d)** En fojas 31, copia de la hoja de ingreso de la menor al servicio de urgencia del Hospital de Buín, el día 08 de Febrero de 2015, a las 14,03 hrs., **e)** En fojas 40 a 50, copia de un fallo emitido por la Corte de Apelaciones de Rancagua, relativo a un caso que estima similar al de autos. **f)** En fojas 51 a 59, un set de recortes de prensa relativos a casos que considera semejantes al caso de autos. **g)** En fojas 63 a 68, un set de 11 fotografías en cuyas imágenes se puede apreciar el estado en que quedó la niña y el lugar en que ocurrieron los hechos.

Con la misma finalidad, esta parte rindió, en fojas 104 a 107, la prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Srs. Noemí Lorca Abarca y Marco Antonio Barra Guzmán;

7º) Que, para acreditar sus dichos, Falabella Retail aportó en el proceso los siguientes antecedentes; a) En fojas 71 y 72, copia del libro de novedades de la Tienda Falabella. b) En fojas 73, copia del contrato de trabajo de la encargada de seguridad Mirtha Aranda Catalán Tobar. c) En fojas 74, copia del libro de asistencia, relativa a la trabajadora antes mencionada. d) En fojas 75, pauta del servicio de seguridad de la tienda, el día 08 de Febrero de 2015. e) En fojas 76 y 77, copia del contrato de trabajo de doña Regina Riquelme Vargas, de fecha 01 de Septiembre de 2013, con la empresa Presto service Aseo Ltda. y la malla de turnos para la tienda Falabella en el mes de Febrero del 2015. f) En fojas 83, copia del contrato de trabajo como prevencionista de riesgos de don Jorge Meza Muñoz, de fecha 15 de Septiembre de 2014. g) En fojas 90, copia del contrato de prestación de servicios, de fecha 01 de Septiembre de 2013, de la empresa Servicios Generales San Bernardo, con Presto Service Ltda., para el local Falabella del Mall Plaza Sur.

Con la misma finalidad, esta parte rindió, en fojas 110 a 118, la prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Srs. Jorge Meza Muñoz, Regina Riquelme Vargas y Soledad Catalán Tobar.

8º) Que, esta Sentenciadora ha valorado de los elementos de prueba acompañados por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, formándose a partir de ellos la convicción que en los hechos denunciados la denunciada Falabella Retail S. A., efectivamente infringió respecto de la menor Josefa Hamed Opazo, representada en estos autos por sus padres, los Arts. 3º letras d) y e) y 23, de la ley de protección a los derechos del consumidor.

En efecto, en primer lugar, la ocurrencia del accidente en la tienda Falabella del Mall Plaza sur, el día 08 de Febrero de 2015, entre las 12,30 y 12,45 horas, se estima demostrada a partir de los testimonios aportados por los testigos presentados por la parte denunciante en fojas 104, a 107, en especial lo declarado por la testigo Noemí Lorca Abarca, quien no fue tachada, la que declaró haber presenciado los hechos, oír el llanto de la niña y ver cuando ésta era tomada por su madre, agregando que ese día el piso estaba resbaloso y en desorden, pues en él habían colgadores y ropas ya que había una liquidación. Agrega esta testigo que no se presentó ningún guardia y la Sra. con la niña se retiraron de la tienda para ir a buscar al padre de la menor y llevarla a un centro asistencial. Por su parte, en su testimonio de fojas 106, don Marco Antonio barra Guzmán declara que el día de los hechos se encontraba en el local Sodimac, escuchó cuando el padre de la menor fue llamado por altoparlantes y presenció que se encontró en el sector donde se revisa la boleta con su señora, ella llevaba una guagua en brazos, la que se veía muy mal y ahí supo que había tenido un accidente en dentro de tienda Falabella, agregando que luego de esto los padres se fueron a urgencias con la niña.

En segundo lugar, esta Sentenciadora ha formado su convicción en cuanto a la ocurrencia del accidente y la responsabilidad infraccional de la denunciada considerando la concordancia de los testimonios de los testigos mencionados con los antecedentes de ingreso de la menor en el hospital de Buín, a eso de las 14 horas del mismo día, lugar en que le fue diagnosticada una fractura en el fémur de su pierna izquierda, consignándose igualmente en dicha oportunidad que la caída se produjo al resbalar en el Mall.

En tercer término, las fotografías del lugar en que ocurrieron los hechos, rolantes en fojas 65 a 68, las cuales no fueron observadas ni objetadas por la parte denunciada, permiten presumir que estos efectivamente pudieron verificarse en la forma que se consigna en la denuncia, por cuanto contrario a lo que declaran los testigos de la tienda, los pisos del establecimiento se aprecian con colgadores y ropas, elementos que fácilmente pueden provocar caídas al ser pisados o al enredarse los pies en ellos.

De esta forma y de acuerdo con el Art.3º letra d) de la ley de protección de los derechos del consumidor, que dispone que es un derecho del consumidor gozar de seguridad al consumir bienes o servicios, en relación con el Art. 23 del mismo cuerpo legal, que señala que comete infracción a dicha ley el proveedor que actuado con negligencia a causa de la mala calidad o deficiencia de un servicio, causa menoscabo al consumidor, necesariamente habrá de concluirse que en la mantención del orden y aseo de la tienda, durante el día 08 de Febrero de 2015, la denunciada no efectuó o dispuso las medidas necesarias para garantizar la seguridad de sus clientes, de forma que al mantener objetos sobre el piso se facilitó o se hizo posible que estos sufrieran caídas.

Desde otro punto de vista, si bien como consta de autos, la persona afectada en el presente caso, fue una menor, no es menos cierto que se encontraba al interior de la tienda, en la sección infantil y en compañía de su madre, quien como da cuenta la boleta de compra agregada en fojas 28, efectuaba un acto de consumo, razón por la que no debe excluirsele de la protección que le concede la ley;

9º) Que, conforme a los antes expuesto, en definitiva corresponderá desestimar los descargos y pruebas hechas valer por parte de la denunciada, por cuanto los testimonios de sus testigos se basan fundamentalmente en que no se registró en las cámaras de seguridad ningún incidente, pero a la vez ellos se encargan de declarar que la cámara ubicada en el lugar es giratoria y esto mismo podría explicar la razón por la cual no se registró el accidente. Por otra parte, las fotografías acompañadas en fojas 65 y siguientes, las que no fueron objetadas, a juicio de esta Sentenciadora son prueba suficiente en cuanto a que no se observaba al interior de la tienda denunciada, un orden y aseo que garantizara la seguridad de sus clientes, correspondiendo por esto desestimar la prueba documental aportada en cuanto a los contratos por prestación de servicios de aseo, contratados para la tienda.

Finalmente y en cuanto al Derecho, para esta Sentenciadora la fuente de la obligación de la empresa denunciada, en orden a responder infraccional y civilmente por los hechos denunciados se encuentra en la normativa especial de la ley de protección al consumidor y por ello no corresponde aplicar al caso de autos las normas generales del Código Civil, que en relación a la responsabilidad por el hecho de terceros, invoca la denunciada en sus descargos;

10º) Que, de conformidad con lo antes expuesto, en definitiva corresponderá acoger la denuncia infraccional de autos, en todas sus partes;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

11º) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 03, don Miguel Escandor Hamed Romero, comerciante y doña Leticia Andrea Opazo González, comerciante, en representación de su hija

Josefa Agustina Hamed Opazo, antes individualizados, antes individualizada, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del establecimiento comercial ya mencionado, para que, como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que éstas ocasionaron sea condenado a pagar \$466.500, por concepto de daño directo y \$25.000.000, por daño moral, o la cantidad que se estime conforme a Derecho, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas;

12°) Que, contestando la acción indemnizatoria, la demandada en presentación que se agregó como parte del comparendo de estilo, en fojas 24, negó la ocurrencia de los hechos denunciados y por ello tener responsabilidad en los mismos, cuestión ya resuelta al fallar sobre el aspecto infraccional de la causa. Agrega la demandada en relación a la acción civil, que la responsabilidad por el cuidado y supervigilancia del menor corresponde legal y naturalmente a los padres por lo que no estuvo en posición legal o lógica de controlar o intervenir en la conducción o maniobra de la conducta del menor, quien estaba bajo supervisión directa de sus padres. Por lo antes expuesto, la demandada alega como defensa o eximentes de responsabilidad, el hecho de la víctima o de un tercero, en este caso los padres de la menor, a quienes correspondía su protección. En subsidio de lo anterior, la demandada alega como eximente de responsabilidad que los hechos denunciados corresponderían a un caso fortuito, es decir un imprevisto imposible de resistir.

En cuanto al daño reclamado, la demandada declara controvertir todos y cada uno de los supuestos perjuicios demandados, el monto de los mismos y su especie, solicitando que en el caso hipotético que se llegue a analizarlos, se aplique lo prevenido en el Art. 2330 del Código civil, por resultar plenamente atingente a propósito de la conducta imprudente de los

padres de la menor;

13°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Falabella Retail S.A., será condenada por infringir respecto de la denunciante los Arts. 3° letras d) y 23 de la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts.3 letra e) de la ley 19.496 y Arts. 2314 y 2329 del Código Civil, deberán ser indemnizados los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

14°) Que, en cuanto a las defensas y eximentes de responsabilidad alegadas por la demandada, esto es el hecho de la víctima o responsabilidad por el hecho de tercero, atendido lo resuelto en lo infraccional, sólo corresponderá tenerlas presente, al momento de regular la suma a indemnizar, rechazándose la alegación de caso fortuito, por cuanto al contar la demandada con servicios de aseo y seguridad, además de un prevencionista de riesgos permanente, se encontraba en condiciones de prever y evitar el accidente denunciado, manteniendo en su sala de ventas condiciones de seguridad permanentes que evitaran exponer a sus clientes a riesgos de caídas;

15°) Que, en lo que respecta al daño directo demandado, la parte demandante no acompañó ningún antecedentes destinado a acreditarlo, razón por la que en los referente a este concepto, en definitiva, la demanda deberá ser rechazada;

16°) Que, en cuanto al otro concepto demandado en fojas 03, esto es el daño moral, a juicio de esta Sentenciadora resulta incuestionable que a consecuencia de los hechos denunciados los demandantes experimentaron la aflicción y angustia naturales derivadas de experimentar una enfermedad grave o accidente de un hijo. Como dan cuenta los informes del Servicio Médico Legal, agregados en fojas 122 y 181, a

consecuencia del accidente la menor Josefa Hamed Opazo sufrió una fractura con desplazamiento del fémur de su pierna izquierda, la cual requirió ser intervenida quirúrgicamente, hecho que como se aprecia en las fotografías acompañadas en fojas 63 y 64, durante el tiempo de su recuperación post operatoria, motivó que la menor debiera permanecer en reposo absoluto e inmovilizada, por espacio de 07 semanas, lo que causó además, como da cuenta el informe social acompañado en fojas 60, que su madre tuviese que dejar de trabajar para poder hacerse cargo de su cuidado. A lo anterior corresponderá agregar que ante la falta de una reparación adecuada del daño se le forzó a recurrir a instancias administrativas y judiciales, con las consiguientes molestias, menoscabo psicológico por la atención que han debido prestar al caso, desembolso económico por gastos de tramitación, pérdida de horas laborables etc. Por lo anterior y considerando esta Sentenciadora que sin perjuicio de la responsabilidad infraccional y civil que le corresponde a la demandada, en la producción de estos hechos, concurre la circunstancia prevista en el Art. 2330 del Código Civil, según la cual el daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente a él, ya que sus padres ante las condiciones que presentaba la tienda- la testigo Noemí Lorca Abarca declara que el piso estaba súper resbaloso y habían muchos colgadores y ropa tirados en el suelo, pues había una liquidación- y especialmente considerando su edad, no debieron desatender su cuidado y supervisión, hace que en definitiva la demanda sea acogida, en cuanto al daño moral, sólo por la cantidad de \$4.000.000;

17°) Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de presentación de la demanda de fojas 03, esto es Enero de 2015, y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma

de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además la suma indicada devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts. 1698, 2314 y 2329 del Código Civil y Arts. 3, 4, 17, 18, 20 de la Ley 18.287, y Arts. 3°, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley de protección al Consumidor 19.496 y los Arts. 2314, 2319 y 2330 del Código Civil;

SE DECLARA;

A) Que, se acogen las tachas deducidas en fojas 110, en contra de las testigos de la demandada Srs. Regina Riquelme Vargas y Soledad Catalán Tobar, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 2°) del presente fallo;

B) Que, se condena a Falabella Retail S. A., antes individualizada, a pagar una multa de 15 (quince) U.T.M. dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción a los Arts. 3° letras d) y 23 de la Ley 19.496;

C) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, del primer otrosí de fojas 03, sólo en cuanto se condena a Falabella Retail S. A., ya mencionada, a pagar a la parte demandante la cantidad de \$4.000.000, por concepto de daño moral, rechazándose en cuanto al daño directo o emergente, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

D) Que, la suma que se ordena pagar deberá reajustarse y generará intereses en la forma indicada en el considerando 17°) de este fallo;

E) Que, se condena a Falabella Retail S. A., al pago de las costas de la causa.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 999-1-2015.

Dictada por Doña Inés Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Don Jorge Rojas Arias. Secretario Titular.